



REVISTA LEX MERCATORIA  
ISSN 2445-0936



Vol. 18, 2021. Artículo 5  
DOI: 10.21134/lex.vi18.1430

# REPRESENTACIÓN PARTICULAR DEL SOCIO Y LA POSIBILIDAD DE ADQUISICIÓN IGUALITARIA DE DIVIDENDOS

---

**Francisco Soler Samper**

Abogado en FJ.Soler & Asociados Estudio Jurídico Económico

## I. INTRODUCCIÓN AL SUPUESTO DE CONTROVERSIA.

El objeto de este artículo es el comentario y reflexión sobre la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública de 14 de abril de 2021. Dicho órgano resuelve sobre el recurso interpuesto por el abogado de una sociedad contra la negativa del Registro mercantil a inscribir la escritura de constitución.

El primero de los motivos por los que se produce la negativa para su inscripción se centra en el articulado de los estatutos sociales, concretamente el artículo 7 apartado 5. En este precepto se establece la posibilidad de que cada socio pueda designar un representante para el ejercicio de los derechos sociales que le corresponden.

El segundo de los motivos, y eje central de la controversia generada, figura en el último párrafo del artículo 29 de los estatutos, donde se refleja que todos los socios tendrán el derecho a recibir los mismos dividendos sin importar el porcentaje de capital social que tenga cada uno de ellos. Se genera, por tanto, un derecho igualitario para todos los socios de la empresa independientemente de su participación en la propiedad. Cabe resaltar, para sorpresa del lector, que esta segunda razón no se ha reflejado en ningún medio jurídico relevante hasta la fecha y ha supuesto la causa principal para la elaboración del presente artículo.

## II. SOBRE EL MOTIVO I.

Conforme a este primer motivo el Registro considera que en “[e]l último párrafo del punto

5 del artículo 7 de los estatutos: “Se establece la posibilidad de que cada socio pueda designar un representante para el ejercicio de los derechos sociales constante la comunidad hereditaria si así lo establecen los respectivos títulos sucesorios”, contradice lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital, que establece que debe designarse una sola persona física para el ejercicio de los derechos del socio y el socio es la comunidad hereditaria, comunidad de tipo germánico”<sup>1</sup>.

Como se puede observar mediante la lectura del artículo, los estatutos se refieren a la posibilidad que tiene cada uno de los socios de la mercantil de nombrar un representante. No se refiere a la designación *stricto sensu* del representante señalada por el artículo 126 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante “LSC”).

Dicho artículo de los estatutos coincide con el sentido del artículo 188.5 del Reglamento del Registro Mercantil, que estipula: “5. Cuando así se establezca en los estatutos sociales, de acuerdo con la legislación civil aplicable, corresponderá al socio titular o, en su caso, a sus causahabientes, el ejercicio de los derechos sociales.

*De la misma forma, los estatutos podrán establecer, de conformidad con la legislación civil aplicable, la designación de un representante para el ejercicio de los derechos sociales constante la comunidad hereditaria si así fue establecido en el título sucesorio.*<sup>2</sup>”

Por ende, ambas normas recogen la posibilidad que tienen los socios, de manera individual,

---

1 Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de abril de 2021, p.4

2 Reglamento del Registro Mercantil, art.188 p.5

de nombrar cada uno de ellos a un representante.

La negativa del registro para llevar a cabo la inscripción de los estatutos se produce en la medida en la que este órgano entiende que los socios de la mercantil otorgan a sus herederos (a cada uno de ellos, respectivamente) la posibilidad de nombrar un representante para el ejercicio de los derechos sociales “*constante la comunidad hereditaria*”.

Entendemos que la comunidad hereditaria consiste en el conjunto de la herencia que deja el causante sin realizar la partición a los coherederos. Una vez realizada la misma y el reparto cada uno de los socios podrá nombrar a un representante, ya que tal y como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 12-11-2020, “*no es socia una comunidad de bienes eventualmente constituida sobre las participaciones sociales, en tanto en cuanto las comunidades de bienes carecen de personalidad jurídica y de órganos de representación legal. Tampoco es socio el representante de los copartícipes de las acciones eventualmente designado ante la sociedad conforme a lo dispuesto en el art. 126 LSC. Los socios son los titulares de las participaciones sociales y, en consecuencia, lo son todos y cada uno de los copartícipes de ellas, y lo son en proporción a su participación en el capital social, sin perjuicio de que los derechos cuyo ejercicio se considere indivisible no puedan ser ejercitados individualmente por uno solo de esos copartícipes*”<sup>3</sup>.

El artículo 91 de LSC también dispone que “*cada participación social y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en esta ley y en los estatutos*”.

El socio es el propietario de las participaciones. Por tanto, cuando existe una comunidad de bienes, como es el caso de la comunidad hereditaria, y se nombra a un representante éste último actúa en nombre de la comunidad en todos los ámbitos. Puede darse el caso de que en determinadas ocasiones, como pueden ser juntas generales donde haya votaciones para el interés de la empresa, el representante vote en nombre de la comunidad y su voto puede no corresponder con la intención de voto de alguno de los socios comuneros. Por ello no puede atribuirse personalmente al representante la autoría del voto, sino que este correspondería a la comunidad.

Como podemos ver, el nombramiento de un representante que gestione los intereses de una comunidad tiene inconvenientes ya que, si representa a un colectivo, los miembros del mismo tienen que estar de acuerdo de manera mayoritaria para que el representante actúe por ellos. Dicho acuerdo puede suponer una tarea de una especial dificultad.

Tal y como estipula la sentencia 314/2015, de 12 de junio, «*el representante no es un administrador orgánico de la comunidad, está vinculado por un mandato, por supuesto revocable, para ejercitar los derechos de su condición de socio de la comunidad. El poder de representación es para asuntos ordinarios o de administración, pero no para asuntos extraordinarios, como puedan ser la modificación del tipo social o el cambio de objeto social*».<sup>4</sup>

Dicha comunidad hereditaria finaliza con la partición de la herencia y ese derecho en abstrac-

---

3 Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020, nº 601/2020, *Servicios de Ambulancia García Tacoronte, S.L contra Dª Clara*, p.5, Rec.289/2018

4 *Ibidem*, p.11

to de los comuneros se transforma en un derecho concreto. Cada uno de ellos adquiere la propiedad exclusiva de los bienes que le han sido adjudicados.<sup>5</sup>

Una vez realizada la partición de la herencia, los coherederos podrán realizar las correspondientes tareas de gestión, bien por su cuenta o mediante el nombramiento de un representante de manera individual. Desde ese momento se convierten en propietarios de las participaciones que deja el socio causante.

Desarrollada la perspectiva del registro, encontramos relevante reflexionar y cuestionarnos a cerca del acierto en la fundamentación reflejada en su interpretación del artículo de los estatutos. Observamos que este órgano se limita a exponer, de forma literal, el contenido del artículo 188.5 del Reglamento del Registro Mercantil.

El precepto mencionado reconoce a cada uno de los socios de la mercantil la posibilidad de nombrar a un representante, respectivamente, con el objetivo de poder ejercitar los derechos sociales que les corresponden. No tratándose de los socios de la comunidad hereditaria, tal y como hemos analizado conforme a la opinión del registro.

Por tanto, ante la negativa del registro, se produce la interposición del recurso por parte de la parte recurrente. En su escrito se explican los motivos de la confusión, solicitándose la inscripción parcial de los estatutos en aquello que las partes hayan pactado de común acuerdo. Sin embargo el registro vuelve a oponerse.

### III. SOBRE EL MOTIVO II.

La segunda causa expresada en la calificación impugnada es la relativa a la disposición estatutaria por la cual se establece que *“la distribución de los dividendos a los socios no se realizará en proporción a su participación en el capital social, sino que todos los socios tendrán derecho a una misma proporción de dividendos, con independencia de su participación en el capital o de sus derechos de voto; de manera que, una vez aprobada en junta la distribución de dividendos, todos los socios percibirán una parte de los mismos igual entre ellos, dividiéndose así el total a repartir por cada uno de los socios de la entidad”*.<sup>6</sup>

La distribución de dividendos es un elemento fundamental en nuestra rama de estudio. Esta se desarrolla en el artículo 275 de la LSC, donde se señala que:

*“1. En la sociedad de responsabilidad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos, la distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.*

*2. En la sociedad anónima la distribución de dividendos a las acciones ordinarias se realizará en proporción al capital que hubieran desembolsado.”*

El registro considera que el artículo de los estatutos *« contradice lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley de Sociedades de Capital, que permite romper la proporcionalidad entre la distribución de dividendos a los socios y su participación en el capital social si así consta en estatutos, pero esta regla solo puede ser alterada mediante la creación de participaciones privilegiadas en el reparto de dividendos, con observancia de lo dispuesto en*

5 Código Civil, art. 1068

6 Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de abril de 2021, p.6

el artículo 184.2.2 del Reglamento del Registro Mercantil, lo que excluye el pacto de reparto de dividendos por cabeza y con independencia del número de participaciones».<sup>7</sup>

Las participaciones sociales privilegiadas son aquellas que se crean con el fin de poder otorgar a sus titulares una serie de derechos, a priori, con una naturaleza diferenciada y más favorable que los correspondientes al resto de los socios. Su regulación se encuentra en el artículo 95 de la LSC. Pueden crearse en el mismo momento de la constitución de la sociedad por vía emisión de nuevas participaciones sociales, debiéndose hacer constar los derechos que cada participación le otorga al socio, la cuantía y su extensión<sup>8</sup>.

En la LSC, concretamente en su artículo 96, se establecen las prohibiciones a las que están sujetas las participaciones con privilegio. Entre las cuales se citan aquellas por las que no serán válidas las creadas con derecho a percibir un interés, cualquiera que sea la forma de determinación, ni tampoco aquellas que alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de preferencia.

Cuando el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente las demás participaciones sociales no podrán recibir dividendos con cargo a los beneficios mientras no haya satisfecho el dividendo privilegiado correspondiente al ejercicio. La sociedad, salvo que los estatutos establezcan otra cosa, estará obligada a acordar el reparto si existieran beneficios distribuibles.

Los estatutos deberán establecer las consecuencias de la falta de pago, total o parcial del dividendo preferente, si este tiene o no carácter acumulativo, así como los eventuales derechos de los titulares de las participaciones sociales privilegiadas en relación con los dividendos que puedan corresponder a las demás<sup>9</sup>.

Por tanto, todos aquellos socios que se encuentran en condiciones idénticas tendrán el mismo trato, sin ninguna distinción, exceptuando, los privilegiados<sup>10</sup>.

Una vez analizado (y estudiado a través de la ley) el concepto y las limitaciones que suponen la creación de las participaciones privilegiadas, siendo según el registro mercantil el único caso de ruptura de la proporcionalidad entre el derecho al dividendo y la participación del capital social, hay que señalar el recurso interpuesto por el abogado.

En dicho recurso se desmiente lo afirmado por el registro y señala que otra manera de poder romper dicha proporción es estableciendo el reparto de los dividendos por cabezas, según las disposiciones estatutarias.

Dichas disposiciones no contradicen lo dispuesto en el artículo 275 de la ley, ya que, como hemos señalado anteriormente, el reparto de dividendos se realizará en proporción al capital social desembolsado, "*salvo disposición contraria de los estatutos*".

---

7 *Ibidem*, p.11

8 Ley de Sociedades de Capital, art.23

9 *Ibidem*, art.95

10 *Ibidem*, art 97

Este matiz es importante ya que en los estatutos se podrá interponer cualquier cláusula que no afecte de manera negativa a la sociedad y a los integrantes de la misma, ni contradigan lo dispuesto en la ley, ni a los principios de la sociedad, tal y como señala el artículo 1255 del Código Civil, relativo al principio de autonomía de la voluntad: *“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.”*

El artículo 23 de la LSC, al regular el contenido de los estatutos sociales, dispone que si nos encontramos frente a una sociedad de responsabilidad limitada se expresará: el número de participaciones en que se divida el capital social, el valor nominal de las mismas, su numeración correlativa y, si fueran desiguales, los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o extensión de estos.

El artículo 184.2 apartado 2 del Reglamento del Registro Mercantil añade que, en caso de desigualdad de derechos, si afectan al dividendo, *“se indicará la cuantía de éstos por medio de múltiplos de unidad”*.<sup>11</sup>

Conforme a lo dispuesto anteriormente, debe tenerse en cuenta que en las relaciones entre los socios de una sociedad de responsabilidad limitada hay que prevalecer el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y el artículo 275 de la LSC. Esto es: todo aquello que se establezca en los estatutos y no contradigan lo dispuesto en normas imperativas se puede aplicar.

Por tanto, tal y como señalan los estatutos, se establece la posibilidad del reparto igualitario

de dividendos entre los socios. Eso sí, siempre y cuando no se produzca ninguna distinción entre los mismos y no se contradiga lo señalado en la ley, dando por estimado el recurso interpuesto.

#### IV. CONCLUSIONES.

Hay que señalar que se produce la estimación del recurso por parte del abogado en los motivos señalados anteriormente. El objeto principal de este artículo, de estimable importancia y escasamente estudiado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, es lo referido al motivo segundo: el relativo a la posibilidad de los socios de recibir, por partes iguales, la misma cantidad de dividendos, sin perjuicio de la parte de capital que cada uno posea.

Se ha producido un largo debate sobre la posibilidad de realizarlo y evitar cualquier contradicción con la ley. Analizado el recurso objeto de este comentario, llegamos a la conclusión de que no hay ninguna norma ni doctrina que impida tal cosa, ya que, en la ley de sociedades de capital, en el artículo 275, deja a la disposición estatutaria dicha posibilidad siempre y cuando no se contradiga los principios societarios o que vaya en contra de la sociedad y sus socios.

Un factor fundamental ha sido el principio de la autonomía de la voluntad, establecido en el Código Civil, donde cualquier cláusula y situación se podrá determinar siempre y cuando no se opongan a las leyes ni contradigan los principios societarios.

Respecto a la posibilidad de nombramiento de un representante por parte de los socios para ejercer sus derechos en la sociedad es destacable

---

11 Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de abril de 2021, p.12

el error de interpretación del registro con respecto a los estatutos. Lo afirmado es así en tanto que los mismos hablan sobre la representación de los socios en los derechos sociales y el registro se apoya en la representación de los socios en la comunidad hereditaria.

Son dos aspectos distintos, ya que cada socio titular es propietario de las acciones y participaciones asignadas, y pueden nombrar al representante que ellos elijan, según lo dispuesto en el artículo 91 de la LSC.

Finalmente, conforme al debate que se genera en esta disposición en cuanto al recurso, analizada la jurisprudencia, doctrina y legislación no hay ninguna norma que impida estas dos situaciones. Por tanto, se estimó el recurso interpuesto por el abogado y el registro inscribirá la escritura de la sociedad en cuestión ya que no contradice ninguna norma.

BELTRÁN GARCIA, J; CALLEJO PLA, N; JURADO RODRIGUEZ, A.B; MARTINEZ MARTINEZ, P.J; PEREZ HERNANDO, I; REDERO PEREZ, R; TRUEBA BETANCOURT, A; VILDOSOLA ARROYO, A, *Practicum Sociedades Mercantiles*, Aranzadi, Madrid, 2016.

## V. BIBLIOGRAFÍA.

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de abril de 2021

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020, nº 601/2020, *Servicios de Ambulancia García Tacoronte, S.L contra Dª Clara*, p.5, Rec.289/2018

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.